

6 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2016-00517 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Jorge Iván Cardona Garzón y Otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Vinculados	Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM EICE LIQUIDADO
Auto sustanciación	406
Asunto	Corre traslado para alegar

1. Verificado que el recaudo probatorio se ha cumplido a cabalidad, se declara precluida esta etapa procesal y, en consecuencia, se concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones finales, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA. En la misma oportunidad, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

2. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: carolina.morenoq@gmail.com;
- Parte demandada USPEC: buzon.judicial@uspec.gov.co;
- Parte demandada INPEC: notificaciones@inpec.gov.co;
demandas.noroeste@inpec.gov.co
- Parte demandada-Policía Nacional: meval.notificacion@policia.gov.co;
- Parte demandada PAR CAPRECOM Liquidado: evalenciavallejo@gmail.com;
notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co;
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co;

A. A.

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO –

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, __16 de agosto_2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2016-00777 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Angie Paola Pérez Rodríguez y Otros
Demandado:	Departamento de Antioquia y Otros
Asunto:	- Ordena Oficiar Inspección de Policía y Tránsito de Sopetran y de Santa Fe de Antioquia
Auto sustanciación	405

Teniendo en cuenta que no se ha allegado respuesta por parte de la Inspección de Policía y Tránsito de Sopetrán y de Santa Fe de Antioquia, se dispone REQUERIR NUEVAMENTE para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, alleguen la siguiente información:

A la Inspección de Policía y Tránsito de Sopetrán

Teniendo en cuenta que el Departamento de Antioquia allegó la información¹ que es requerida por la Inspección de Policía y Tránsito de Sopetrán para emitir respuesta al Oficio No. 240, indicando que la placa de la motocicleta es EEH37D, se ordena informar a esta entidad las placas del vehículo involucrado en el accidente para que se sirva allegar copia del informe de policía y demás actuaciones rendidas y adelantadas con ocasión de los hechos ocurridos el 16 de agosto de 2004, donde fue víctima ANGIE PAOLA PÉREZ RODRÍGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.042.709.294 en la vía que de Sopetran conduce a vereda Córdoba, más exactamente en el sitio conocido como “la Otra Banda”.

A la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Santa Fe de Antioquia.

Allegue copia del informe de policía y demás actuaciones rendidas y adelantadas con ocasión de los hechos ocurridos el 16 de agosto de 2004, donde fue víctima ANGIE PAOLA PÉREZ RODRÍGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.042.709.294 en la vía que de Sopetran conduce a vereda Córdoba, más exactamente en el sitio conocido como “la Otra Banda” en el vehículo motocicleta Yamaha, identificado con placas EEH37D. Para el efecto se pondrá en conocimiento que, con ocasión a esos hechos, se levantó informe de tránsito No. A -89, con identificación de organismo de tránsito 05042000.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase a los canales digitales de las autoridades destinatarias.

¹ Archivo 75Memocumple.pdf.

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: vilmaineslezcano@hotmail.com; andresm.abogado@gmail.com;
- Parte demandada Municipio de Sopetran: andres5214@hotmail.com; alcaldia@sopetran-antioquia.gov.co; contactenos@sopetran-antioquia.gov.co;
- Parte demandada Departamento de Antioquia: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Eliana.botero@antioquia.gov.co;
- Llamada en garantía Seguros del Estado S.A: camilo.medranda@segurosdelestado.com; juridico@segurosdelestado.com;
- Llamada en garantía PROVÍAS S.A.S y CROMAS S.A: johnva@une.net.co; receptcopn@proviassa.com; ibarguil@cromas.com.co; carolina.perez.juridico@gmail.com;
- Llamada en garantía: COMSA S.A: colombia@comsa.com;
- Inspección de Policía y Tránsito de Sopetrán: juridica@sopetran-antioquia.gov.co;
- Inspección de Policía y Tránsito de Santa Fe de Antioquia: notificacionjudicial@santafedeantioquia-antioquia.gov.co;

NOTIFÍQUESE

AAS



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 16 de agosto de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2016-00852 00
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luz Mariela Higueta Arteaga
Demandado:	Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta a oficio y corre traslado para alegar.
Auto sustanciación	404

El Juzgado 25 Penal Municipal de Medellín con Función de Control de Garantías emitió respuesta al Oficio 02 de 2022 (archivo 10, expediente virtual). Allegó certificación suscrita por la Juez titular del Despacho Judicial con la que aporta las actas de las audiencias celebradas para sustentar labores realizadas en jornadas extendidas o fines de semana, así como certificados y actos administrativos que reposan en el archivo del Juzgado, los cuales obran en los archivos 13 a 25 del expediente virtual.

Así las cosas, la prueba aportada se pone en conocimiento de las partes para efectos de contradicción, en el término de ejecutoria de la presente decisión.

2. Teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite de ley, se correrá traslado para que las partes presenten sus escritos de alegaciones finales y el señor Agente del Ministerio Público, rinda concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Poner en conocimiento de las partes la respuesta al Oficio No. 02 de 2022 allegada por el Juzgado 25 Penal Municipal de Medellín con Función de Control de Garantías (archivo 10, expediente virtual), con la cual se aporta las actas de las audiencias celebradas para sustentar labores realizadas en jornadas extendidas o fines de semana, así como certificados y actos administrativos que reposan en el archivo del Juzgado, los cuales obran en los archivos 13 a 25 del expediente virtual.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de tres (3) días a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo: Córrese traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus alegatos de conclusión en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término se contabilizará a partir del vencimiento del plazo de que trata el numeral primero de esta providencia.

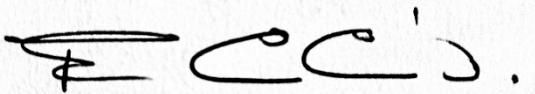
Tercero: Para efectos de notificaciones de la presente decisión, téngase como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: cafesanta@hotmail.com;

Parte demandada: dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

Notifíquese



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

AAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 16 agosto 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2019 00122 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Carmen Alicia De Las Misericordias Lopera Jaramillo y Otros
Demandado:	Instituto Nacional de Vías - INVIAS
Llamada en garantía	Consortio Vías para el Chocó
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Declarar agotada etapa de excepciones previas-• Prescinde de audiencia inicial• Decreta Pruebas• Fija el litigo• Programa audiencia de pruebas
Auto interlocutorio	158

Revisado el expediente, procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a las actuaciones procesales que en Derecho corresponde, así:

1. Traslado de Excepciones: Mediante actuación secretarial del 26 de julio de 2022 (arc. 07), se corrió traslado de las excepciones planteadas por la entidad demandada y llamada en garantía.

Dentro de la oportunidad legal, la parte actora se pronunció frente a las excepciones planteadas por la entidad demandada INVÍAS y el Consortio Vías para el Chocó (arc. 03 y 09 ExV).

2. Trámite a la luz de la Ley 2080 de 2021: En los términos del artículo 86¹ de la Ley 2080 de 2021²; procede el Despacho a impartir el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 175³ del CPACA, modificado por el artículo 37 de esta normativa, que estableció la imperiosidad de resolver las excepciones previas en la forma prevista en los artículos 100, 101⁴ y 102 del CGP, esto es, antes de la

¹ "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

² Por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en esta jurisdicción

³ **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

⁴ **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

audiencia inicial (art. 180 CPACA), dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

En ese sentido, procede el Despacho, así:

2.1. Excepciones Previas:

Revisados los escritos de contestación de la entidad demandada y llamada en garantía, se evidencia que INVÍAS formuló excepciones de mérito exclusivamente, mientras que el Consorcio Vías para el Chocó, planteó, además, la excepción previa de “inepta demanda por falta de requisitos formales”, dirigida a atacar el llamamiento en garantía; la cual se procede a resolver, en los siguientes términos:

- Inepta demanda por falta de requisitos formales:

A juicio del Consorcio Vías para el Chocó, INVIAS presentó una solicitud de llamamiento en garantía carente de todos los requisitos de forma, exigidos en el artículo 225 del CPACA, por cuanto no mencionó quien es su representante legal, no expresó la residencia del CONSORCIO, no se presentan los hechos ni los fundamentos de derecho sobre los cuales se funda el llamamiento, lo cual no permite realizar una contestación a los mismos por parte de la entidad y finalmente no se enunció el domicilio o el lugar en el cual recibirán notificaciones el llamado en garantía y su representante.

Para el Despacho, este medio exceptivo no está llamado a prosperar, por cuanto es bien sabido que la inepta demanda a voces del numeral 5 del artículo 100 del CGP, procede por falta de requisitos formales o por una indebida acumulación de pretensiones exclusivamente.

En cuanto al primer supuesto, la –falta de requisitos formales - sienta su razón de ser en el presupuesto procesal denominado “demanda en forma”, que consiste en exigir a quien formule una demanda o un llamamiento en garantía cumpla con los requisitos formales establecidos en la ley adjetiva, en este caso, los del artículo 225 del CPACA señalados para la procedencia del llamado en garantía; ello con el propósito de evitar irregularidades o causales de nulidad, los cuales se resumen así:

“Art. 225 CPACA (...): El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda...”

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Descendiendo al sub-lite, luego de revisar el escrito de contestación de la demandada, se observa que, si bien es cierto, INVIAS no presentó en escrito separado el llamamiento en garantía, especificando uno a uno los requisitos de la norma en cita; también lo es que, de la lectura de aquel escrito se logra identificar sin dubitación alguna, contra quien se dirige y las razones jurídicas que sustentan el llamamiento.

Lo anterior, pues teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se encaminan a la declaratoria de responsabilidad de INVIAS por el accidente acaecido el 01 de junio de 2018, en el que resultó involucrado el señor GUILLERMO DE JESÚS MIRA GUEVARA, al conducir el vehículo de placas TMX-189 en el sector conocido como La Mansa – Primavera, y cuya causa fue el desplome de la banca de la vía que conduce al Departamento del Chocó; resulta válido inferir que INVIAS al llamar al “Consortio Vías para el Chocó” con quien suscribió el contrato No. 1456 de 2017 destinado al mejoramiento, gestión social, predial y ambiental del proyecto transversal Quibdó – Medellín, Sector 2 para el Programa Vías para el Chocó; es quien –a su juicio- debe ser llamado a responder en su nombre, por los eventuales perjuicios causados al grupo demandante.

Interpretación que se sustenta, con la copia del contrato al que se ha hecho referencia y que fue aportada por la entidad demandada (arc. 000 pág. 163 ExV) y del cual, se pretende derivar la obligación de pago, ante una eventual condena.

Así entonces, en este punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, hablar de inepta demanda, significa que el defecto que debe presentar una demanda o en este caso, llamamiento en garantía, para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente. Ello, en tanto, se conoce que tanto el escrito de demanda o llamamiento en garantía es susceptible de ser interpretada por el juzgador con el fin de no sacrificar el derecho sustancial.

Por tal motivo, el defecto del llamamiento en garantía anotado no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y

menos tiene la trascendencia para desvincular del presente litigio al Consorcio Vías para el Chocó.

En esos términos se deniega la excepción planteada y se declara agotada la etapa de excepciones previas.

2.2. Trámite para sentencia anticipada – Prescinde audiencia inicial:

Por otro lado, es importante mencionar que el artículo 42 de la Ley 2080/2021 dispuso adicionar el artículo 182ª del CPACA, a través del cual, estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

Lo anterior, indica que el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales es propender porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

No obstante, para dar cumplimiento al propósito de la norma (numeral 1º del artículo 182ª del CPACA), corresponde verificar que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá convocar a las partes a la audiencia inicial con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas (art. 181 CPACA).

Ahora bien, en el presente caso, luego de constatar los escritos de demanda, contestación y analizar las solicitudes probatorias elevadas; el Despacho encontró que algunas de ellas, resultan pertinentes, conducentes y útiles para desatar el objeto del litigio, empero requieren ser recaudas y sometidas a contradicción en audiencia de pruebas.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; es válido prescindir de la audiencia inicial, para en su lugar, proveer en el presente auto, el decreto de pruebas y convocar a las partes a la audiencia (de práctica de pruebas) correspondiente. Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso.

Lo anterior, en interpretación sistemática de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantiza el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la **audiencia inicial**, si a bien lo tienen y si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

3. Decreto de pruebas:

i. Parte demandante:

A. Documentales aportados: Se incorpora.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran en el archivo 000, pág. 29-115 ExV.

B. Testimonios: Se decreta.

Por encontrarla útil, pertinente y conducente se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, en su escrito de la demanda. En consecuencia, llámese a rendir testimonio a las siguientes personas:

- Diego Luis Corrales Vásquez
- Diana Marcela Corrales
- Gloria Stella Sánchez Olaya

Se precisa que, en la correspondiente audiencia de pruebas, el Despacho se reservará la facultad de limitación de los testimonios, prevista en el artículo 212 del CGP, cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

A cargo de la parte actora, está el garantizar la comparecencia virtual de sus testigos. Para el efecto, y en los términos del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080/2021, deberá suministrar el canal digital de cada uno de los testigos, a través de los cuales se surtirá el enlace para la audiencia de pruebas a la que habrán de comparecer.

ii. Pruebas Parte demandada:

A. Documentales aportados: Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación, obrante en el archivo 000 pág. 142-160 del ExV.

B. Interrogatorio de parte: Se decreta como prueba conjunta con la llamada en garantía, Consorcio Vías para el Chocó.

Por ser pertinente, útil y conducente para desatar el litigio, se ACCEDE a llamar a los demandantes para ser interrogados por la entidad demandada. Para el efecto, deberán comparecer el día y a la hora establecida para la audiencia de pruebas, a través del canal digital dispuesto para el efecto:

- Carmen Alicia De Las Misericordias Lopera Jaramillo
- Wilder Adrián Mira Lopera
- Lizeth Eliana Mira Lopera
- Carlos Felipe Mira Lopera A Través De La Guardadora Liliana Gómez Rojas
- Isabela Mira Velásquez
- Emmanuel García Mira
- Thomas García Mira
- David Mira Gómez (menor de edad para la fecha de presentación de la demanda, por tanto, no se decreta interrogatorio de parte)

La parte actora, dentro de los 10 días siguientes deberá suministrar los correos electrónicos de los demandantes, a través de los cuales se efectuará el enlace correspondiente:

C) Se deniega la solicitud de citar al perito de la parte actora para efectos de contradicción; toda vez que no obra en el plenario ninguna prueba de este tipo. La parte actora solicitó y se le decretó prueba documental testimonial.

iii) Llamada en garantía – Consorcio Vías para el Chocó.

A. Documentales aportados: Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación del llamamiento en garantía obrantes en el Cdno. LLamG. Arc. 29 pág. 9-26 del ExV.

B. Testimonios: Se decreta.

Por encontrarla útil, pertinente y conducente se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la llamada en garantía. En consecuencia, llámese a rendir testimonio a las siguientes personas:

- Joaquín Ardila
- Nayibe Guerrero
- Bladimir Machado
- Ricardo Ramírez Zuluaga

Se precisa que, en la correspondiente audiencia de pruebas, el Despacho se reservará la facultad de limitación de los testimonios, prevista en el artículo 212 del CGP, cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

A cargo de la parte interesada, está el garantizar la comparecencia virtual de sus testigos. Para el efecto, y en los términos del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080/2021, deberá suministrar el canal digital de cada uno de los testigos, a través de los cuales se surtirá el enlace para la audiencia de pruebas a la que habrán de comparecer.

C. Interrogatorio de parte: Se decreta de forma conjunta con la demandada INVÍAS.

Por ser pertinente, útil y conducente para desatar el litigio, se ACCEDE a la solicitud probatoria de interrogatorio de los demandantes por la llamada en garantía, la cual se surtirá en la misma oportunidad que la demandada INVÍAS.

- iv) Prueba de Oficio:** El Despacho no advierte la necesidad del decreto oficioso de pruebas.

En los anteriores términos, queda el decreto probatorio.

4. Fijación del litigio:

Con lo expuesto en la demanda y en la contestación el Despacho fijar el litigio:

Determinar si el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios causados al grupo demandante, por la muerte del señor GUILLERMO DE JESÚS MIRA GUEVARA (qepd), acaecida el día 01 de junio de 2018, como consecuencia del desprendimiento de la banca o calzada de la vía en el Municipio de Bolívar (A), por donde transitaba el antes mencionado en el vehículo de placas TMX189.

En el evento de advertirse la configuración de la responsabilidad del Estado, se condenará al reconocimiento de los perjuicios que se hallen probados, a cargo de la entidad demandada o llamada en garantía –según el caso. En caso contrario, se denegarán las pretensiones de la demanda.

De esta forma, el Despacho declara agotada la etapa de fijación del litigio.

5. Audiencia de pruebas:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda, planteada por la llamada en garantía, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

No obstante, las partes o el señor agente del Ministerio Público, podrán durante el término de ejecutoria de la presente decisión, solicitar la práctica de la audiencia inicial si a bien lo tienen o, si les asiste ánimo conciliatorio.

Tercero: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

Cuarto: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia, con las siguientes precisiones:

- Es responsabilidad de la parte actora y llamada en garantía, garantizar la comparecencia de sus testigos. Para el efecto, dentro del término de 10 días, deberán suministrar los canales digitales a través de los que se unirán a la audiencia de pruebas correspondiente.
- A cargo del mandatario de la parte actora, está el deber de garantizar la comparecencia de los demandantes, llamados a rendir interrogatorio de parte.

Quinto: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en la parte considerativa de esta providencia, numeral 4.

Sexto: Convocar a las partes y al Ministerio Público, **para el día miércoles 26 de octubre de 2022 a las 8:30 am.**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación "TEAMS de Microsoft". Las personas convocadas presentarán documento de identidad. Se sugiere ingresar con 10 minutos de antelación de la hora citada.

Para una mejor organización de la misma se procederá así:

8:30 am Testimonios de la parte demandante (3)
10:00 am Testimonios de la llamada en garantía (4)
2:00 p.m. Interrogatorio de parte conjunta demandada y llamada en G. (7)

Séptimo: Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

Parte demandante: hernan.agudelo@hotmail.com ; qh.abogado@gmail.com

Parte demandada: njudiciales@invias.gov.co

Llamada en garantía: icm@icmingenieros.com.co ; abg@bbhh.com.co ;
cgl@bbhh.com.co

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, _16 AGOSTO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2019 00255 00
Medio de Control	Reparación Directa <i>In rem verso</i>
Demandante:	Ramón Anilio Lemus
Demandado:	Municipio de Medellín
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Declara no contestada demanda de reconvencción• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021• Declara agotada etapa de excepciones previas• Se prescinde de audiencia inicial• Se decretan pruebas – Fija el litigio.• Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas (contiene oficios)
Auto interlocutorio	114

Revisado el expediente, procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a las actuaciones procesales que en Derecho corresponde, así:

1. Contestación de la demanda de reconvencción: Evidenciado que mediante auto de 02 de diciembre de 2019 se incorporó la contestación de la demanda presentada por el Municipio de Medellín, y que en la misma fecha se admitió la demanda de reconvencción presentada por la entidad accionada; se constata que la litis se encuentra integrada en debida forma.

Así mismo, se advierte que se encuentra vencido el término para contestar la reconvencción, frente a la cual, el reconvenido RAMÓN ANILIO LEMUS, guardó silencio.

2. Trámite a la luz de la Ley 2080 de 2021: Advertido que, a la fecha, se encuentra debidamente integrada la Litis y que los términos para contestar la demanda, se encuentra vencido; procede el Despacho a impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en esta jurisdicción. Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el párrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y

¹ "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial –en ocasiones–, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182^a del CPACA.

Por lo anterior, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** agotar la etapa de excepciones previas planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada, así:

2.1. Excepciones Previas:

La parte demandada principal planteó como excepciones, las siguientes: indebida representación de la parte actora, inepta demanda por escogencia del medio de control -controversias contractuales-, caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre el particular, es importante señalar que en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CGP modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, corresponde en esta oportunidad emitir pronunciamiento–exclusivamente– frente a las excepciones previas conforme lo señala el numeral 2 del artículo 101 del CGP, esto es: “[L]as excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguientes manera: (...) 2) El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”.

En ese sentido, las excepciones de mérito y las “mixtas”, deberán ser resueltas en la sentencia de fondo; salvo que, de la revisión del asunto, las excepciones denominadas “mixtas”, como la “*cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva...*” se encuentren probadas, en cuyo caso, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada (inc. final. párrafo 2, art. 175 CPACA).

Por lo anterior, en el presente caso, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones previas de “*indebida representación de la parte actora e inepta demanda por indebida escogencia del medio de control*”; no así, frente a las excepciones mixtas de “*caducidad del medio de control*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, las cuales serán analizada en la decisión que ponga fin al litigio; comoquiera que los argumentos que la sustentan, no permiten en este momento, proferir sentencia anticipada³, máxime cuando para su declaración, exige del

³ Ver al respecto: Consejo de Estado. SCA – Sección Segunda, Subsección “B”. Providencia de 18 de mayo de 2021. C.E. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“(...) 13. Entonces, de acuerdo con la modificación introducida al artículo 175 del CPACA, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021,47 sólo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial, -trámite al cual se aludirá más adelante-; precisando la norma, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta. (...)”

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021,50 modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

análisis pormenorizado de los supuestos fácticos y probatorios que evidencie la pérdida de oportunidad para acudir a la jurisdicción:

- **Indebida representación de la parte actora:** Indica la parte demandada que en el presente proceso, el poder otorgado se confirió para adelantar proceso de reparación directa contra el Municipio de Medellín, empero no se identificó ni determinó claramente el asunto, por lo que a su juicio, la sola enunciación del asunto no es suficiente para cumplir con lo previsto en el artículo 74 del CGP. Para esta judicatura, los argumentos exceptivos, no están llamados a prosperar por las siguientes razones:

i) La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de las partes, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total de poder para desempeñarse- en su nombre.

ii) En el *sub lite*, se advierte –en principio- que no existe indicio alguno que indique que, el demandante sea una persona incapaz para ejercer el derecho a la administración de justicia y que deba actuar a través de curador o representante legal, o que se trate de un menor de edad que está obligado a comparecer a través de sus padres o tutor; de modo, que se presume que el señor RAMON ANILIO LEMUS tiene capacidad para comparecer y ser parte en el litigio.

Ahora, en segundo lugar, se advierte que, en virtud de lo previsto en el artículo 160 del CPACA, el demandante comparece al proceso por conducto de mandatario, a quien le confirió poder para que lo represente judicialmente, tal como obra en el folio 6 C-001(002). De la lectura del escrito de poder, se observa que el mismo fue conferido a favor del abogado DAVID BERRÍO ACEVEDO, con el propósito de que promueva acción de reparación directa en contra del Municipio de Medellín – Secretaría de Educación, tal como efectivamente se hizo.

Ciertamente el artículo 74 del CGP, establece que, en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, a fin de que no se puedan confundir con otros.

Para esta judicatura, el poder que se cuestiona resulta claro y determinado, pues no hay objeto de duda que la pretensión del mismo fue la de formular el medio de control de reparación directa, y si bien, se precisa que en aquel no se especificó que se trata de la *action in rem verso*, la doctrina y jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ han avalado que la acción idónea para ventilar judicialmente las pretensiones relativas al enriquecimiento sin justa causa, es aquel medio de control;

⁴ Ver: Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. SU de 19 de noviembre de 2012.

de ahí que resulte suficiente indicar que el interés del señor BERRÍO era la de promover el medio de control previsto en el artículo 140 del CPACA.

En ese sentido, tampoco resulta obligatorio especificar en el poder, el título de imputación y/o los motivos que fundan la demanda, en tanto dichos argumentos se hallan contenidos en el libelo demandatorio y los cuales corresponden exclusivamente al actuar del apoderado judicial en virtud de las facultades que le asisten, en los términos del artículo 77 del CPACA.

- Inepta demanda por escogencia del medio de control – controversias contractuales:

A juicio de la entidad demandada, las pretensiones de la parte actora deben de ser ventiladas a través del medio de control de controversias contractuales y no de reparación directa, en tanto considera que, la declaratoria de la existencia del contrato de comodato y de su incumplimiento son pretensiones propias de este tipo de procesos.

El Despacho, tampoco comparte los argumentos de la entidad demandada, pues se debe recordar que las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que por regla general tienden a sanear el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. La inepta demanda, es una clara excepción que representa esa finalidad, pues a voces del artículo 100 del CGP, procede cuando la demanda no contiene los requisitos de forma y cuando contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria.

En el presente caso, la entidad demandada no presentó cuestionamiento alguno sobre este particular; por lo que resulta suficiente argumento, para despachar la excepción planteada.

Sin embargo, se considera importante precisar que tal como se mencionó en líneas atrás, el medio de control corresponde al de reparación directa, empero en ejercicio la *actio in rem verso*, en tanto se postula como instrumento para invocar el supuesto enriquecimiento sin causa que percibió el Municipio de Medellín por la prestación del servicio de vigilancia y mantenimiento que al parecer ejecutó el actor en la Institución Educativa Tomas Carrasquilla y/o Carlos E. Restrepo. De modo que, al no relacionarse las pretensiones de la demanda con la declaratoria de incumplimiento del contrato de comodato que vinculaba a las partes, resulta impropio debatir el objeto del presente litigio, a través del medio de control de controversias contractuales como lo interpreta la parte demandada.

Luego entonces, carece de fundamento la excepción de inepta demanda.

En esos términos se declara agotada la etapa de excepciones previas.

2.2. Trámite para sentencia anticipada – Prescinde audiencia inicial:

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá a convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar las solicitudes probatorias elevadas; el Despacho encontró que algunas de, las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, resultan pertinentes, conducentes y útiles para desatar el objeto del litigio, las cuales requieren ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; resuelve prescindir de la audiencia inicial, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y convocar a las partes a la audiencia de pruebas correspondiente. Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

3. Decreto de pruebas:

i. Parte demandante y demandado en reconvención:

A. Documentales aportados: Se incorpora.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y reforma que obran en el archivo 000, C-001(002) fl. 11 hasta C-001(003) FL. 8. del expediente digitalizado.

B. Interrogatorio de parte: Se deniega

Teniendo en cuenta que el interrogatorio de parte tiene por objeto provocar la confesión de la contraparte, se DENIEGA, por improcedente e inconducente la solicitud de llamar a rendir interrogatorio de parte al Alcalde de Medellín, pues tal como lo dispone el artículo 217 del CPACA y artículo 195 del CGP: “*No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas...*”.

C. Testimonios: Se decreta.

Por encontrarla útil, pertinente y conducente se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, en su escrito de la demanda. En consecuencia, llámese a rendir testimonio a las siguientes personas:

- LUZ MARINA GIRALDO RODRIGUEZ
- BLANCA CECILIA ÁLVAREZ SANCHEZ
- ONAIDA AMADOR ATENCIA

En cuanto a la tacha de los testigos que formula la entidad demandada, será analizada al momento de valorar las declaraciones correspondientes, conforme lo ordena el artículo 211 del CGP.

También se precisa que, en la correspondiente audiencia de pruebas, el Despacho se reservará la facultad de limitación de los testimonios, prevista en el artículo 212 del CGP, cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

A cargo de la parte actora, está el garantizar la comparecencia virtual de sus testigos. Para el efecto, y en los términos del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080/2021, deberá suministrar el canal digital de cada uno de los testigos, a través de los cuales se surtirá el enlace para la audiencia de pruebas a la que habrán de comparecer.

ii) Pruebas Parte demandada y demandante en reconvención – Municipio de Medellín

A. Documentales aportados: Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación y demanda en reconvención, obrantes en el archivo 000, C-001(007) a C-001(008) fl. 10, en los que se incluye adicionalmente 2Cd, visibles en la carpeta “AnexoCdno001(005)”.

B. Documentales mediante Exhorto – únicamente en Reconvención: Se Decreta.

Por ser pertinente, útil y conducente, se decreta la solicitud de prueba documental contenida en el escrito de demanda de reconvención. En consecuencia, ofíciase a las siguientes entidades:

- 1) A la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín para que informe qué valor por canon de arrendamiento se podría fijar por vivienda en la dirección ubicada Carrera 52 No. 92-05 del Municipio de Medellín.
- 2) A Empresas Públicas de Medellín, para que se sirva informar qué valor por todos los servicios públicos domiciliario (gas, agua, alcantarillado y luz) discriminadamente podría pagar una familia compuesta por 2 personas en vivienda ubicada en la dirección Carrera 52 No. 92-05 del Municipio de Medellín.

A cargo de la parte interesada la gestión de la prueba, para lo cual se le concede el término de 10 días.

C. Testimonios: Se decreta en demanda principal y reconvencción.

Por encontrarla útil, pertinente y conducente se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, en su escrito de contestación de la demanda y demanda de reconvencción. En consecuencia, llámese a rendir testimonio a las siguientes personas:

- HUMBERTO ANTONIO BERMUDEZ CARDONA- testigo Dda. principal y reconvencción
- ISABEL ANGARITA NIETO testigo Dda. principal y reconvencción
- WILLIAM ARTURO ARIAS PRADA – testigo Dda. principal
- BEATRIZ HELENA CANAS MARÍN – testigo en reconvencción
- HERMAN VILLAMIL OSPINA – testigo en reconvencción
- JAVIER ANDRES CARO ARISRIZABAL – testigo en reconvencción

En virtud de lo previsto en el artículo 212 del CGP, el Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios solicitados, cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

A cargo de la parte demandada, está el garantizar la comparecencia virtual de sus testigos. Para el efecto, y en los términos del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080/2021, deberá suministrar el canal digital de cada uno de los testigos, a través de los cuales se surtirá el enlace para la audiencia de pruebas a la que habrán de comparecer.

D. Interrogatorio de parte: Se decreta en demanda principal y reconvencción.

Por ser pertinente, útil y conducente para desatar el litigio, se ACCEDE a llamar al demandante –RAMIRO ANILIO LEMUS- para ser interrogado por la entidad demandada. Para el efecto, deberá comparecer virtualmente, en el día y a la hora establecida para la audiencia de pruebas.

El mandatario judicial de la parte actora deberá garantizar la comparecencia de su poderdante y suministrar el canal digital a través del cual, se enlazará a la audiencia de pruebas correspondiente.

E. Pericial: Se decreta en Dda. de reconvencción:

Por ser pertinente, útil y conducente se DECRETA la prueba pericial a través de perito evaluador solicitada por el Municipio de Medellín. En consecuencia, se procede a designar al profesional JUAN ESTEBAN MONTOYA RESTREPO, a quien

se lo puede ubicar en la Calle 103 No. 74-18 Medellín y correo electrónico: avaluosglobal360@gmail.com Cel. 3015638233. Por Secretaría líbrese el exhorto correspondiente.

El auxiliar de la justicia deberá manifestar dentro de los cinco (5) días siguientes la aceptación o rechazo del nombramiento. Asimismo, se le hará saber que el objeto de la pericia se concreta en dar respuesta a los siguientes interrogantes:

Determinar según avalúo, el valor de los perjuicios materiales derivados por la ausencia de mantenimiento del bien, y ausencia de pago de servicios públicos, vigilancia y cánones de arrendamiento, en el inmueble que habita el señor RAMÓN ANILIO LEMUS que se halla ubicado al interior de la Escuela Institución Educativa Tomas Carrasquilla, en la carrera 52 No. 92-05 de la ciudad de Medellín.

El perito designado, informará si requiere o no pago de viáticos y gastos para efectuar la pericia. De lo cual dará cuenta al Despacho y de forma simultánea al Municipio de Medellín como interesada en la prueba, a través del canal digital correspondiente: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Para el efecto y en caso de que el profesional acepte la designación, la parte interesada, deberá gestionar su práctica, haciendo entrega de la documentación que el profesional requiera y el pago de los gastos que requiera para la misma.

- iii) **Prueba de Oficio:** El Despacho no advierte la necesidad del decreto oficioso de pruebas.

En los anteriores términos, queda el decreto probatorio.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el Despacho procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

- 4.1.** *El Despacho determinará si la entidad demandada – Municipio de Medellín- es o no, administrativa y patrimonialmente responsable de los daños causados al señor RAMÓN ANILIO LEMUS, a partir del enriquecimiento sin causa a favor del ente demandado y que se originó por la prestación del servicio de mantenimiento y vigilancia en la Escuela Institución Educativa Tomas Carrasquilla No. 01, sin recibir pago alguno.*
- 4.2.** *Igualmente, en la demanda de reconvención que converge, se determinará si el señor RAMÓN ANILIO LEMUS es o no responsable del empobrecimiento sin justa causa del Municipio de Medellín, por la ocupación del espacio público dentro de la Escuela Tomas Carrasquilla No. 01 de la IE Gilberto Alzate Avendaño, sin realizar pago alguno por concepto de cánones de arrendamiento de servicios públicos, de vigilancia y omisión en el cumplimiento del cuidado del bien fiscal.*

En ambos casos, en el evento de que se determine que existe responsabilidad patrimonial de la entidad demandada o del señor RAMÓN ANILIO LEMUS, se

condenará a la reparación de los daños y perjuicios que se encuentren probados a quien corresponda.

En el evento contrario, se denegarán las pretensiones de la demanda.

De esta forma, el Despacho declara agotada la etapa de fijación del litigio.

5. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Téngase por no contestada la demanda de reconvención por parte del señor RAMÓN ANILIO LEMUS.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

No obstante, las partes o el señor agente del Ministerio Público, podrán durante el término de ejecutoria de la presente decisión, solicitar la práctica de la audiencia inicial si a bien lo tienen o, si les asiste ánimo conciliatorio.

Cuarto: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

Quinto: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia, con las siguientes precisiones:

- Es responsabilidad de cada una de las partes, garantizar la comparecencia de sus testigos. Para el efecto, dentro del término de 10 días, deberán

suministrar los canales digitales a través de los que se unirán a la audiencia de pruebas correspondiente.

- A cargo del mandatario de la parte actora, está el deber de garantizar la comparecencia del demandante, llamado a rendir interrogatorio de parte.
- A cargo del Municipio de Medellín, la gestión de la prueba pericial y documental, quien deberá acreditar lo propio, dentro del término de 10 días.

Sexto: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en la parte considerativa de esta providencia, numeral 5.

Séptimo: Convocar a las partes y al Ministerio Público, **para el día jueves 20 de octubre de 2022 a las 8:30 am.**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación "TEAMS de Microsoft". Se sugiere ingresar a plataforma 10 antes de la hora citada. Las personas convocadas presentarán documento de identidad.

Para una mejor organización de la misma se procederá así:

- 8:30 am Testimonios de la parte demandante (3)
- 10:00 am Testimonios de la parte demandada (6)
- 11:30 am Interrogatorio del demandante (1)

Octavo: Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante y reconvenido: davidberriocsj2@yahoo.com
- Parte demandada y reconveniente: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, __16 AGOSTO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2019 00468 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Lucelly del Socorro Barrientos Zuluaga y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Llamada en garantía	La Previsora SA
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Declara contestada la demanda e incorpora• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021• Declarar agotada etapa de excepciones previas-• Prescinde de audiencia inicial• Decreta Pruebas (contiene oficio)• Fija el litigo• Programa audiencia de pruebas
Auto interlocutorio	119

Revisado el expediente, procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a las actuaciones procesales que en Derecho corresponde, así:

1. Contestación de la demanda y llamamiento en garantía: De la revisión del expediente se observa que, notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, la Policía Nacional contestó la demanda dentro del término de ley. En la misma oportunidad, presentó llamamiento en garantía.

De igual forma, notificada a la PREVISORA S.A. en su calidad de llamada en garantía, también presentó escrito de defensa, dentro del término concedido.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, se dispone la incorporación de estos escritos.

2. Traslado de Excepciones: Igualmente se observa que el 18 de enero de 2022, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, según consta en el archivo 6 del expediente virtual.

Vencido el término concedido, la parte actora guardó silencio.

3. Trámite a la luz de la Ley 2080 de 2021: Advertido que, a la fecha, se encuentra debidamente integrada la Litis y que los términos para contestar la demanda, se encuentra vencido; procede el Despacho a impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión

en esta jurisdicción. Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) *Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

Así entonces, de lo dicho, es válido afirmar que el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales es propender porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, de pruebas, o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la

¹ ... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, resulta impositivo atender las nuevas reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, relacionadas con: **i)** agotar la etapa de excepciones previas planteadas antes de la audiencia inicial y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada, así:

3.1. Excepciones Previas:

Revisados los escritos de contestación de la entidad demandada y llamada en garantía, se evidencia que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó entre otras excepciones de mérito, la mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre esta excepción en particular, es importante señalar que en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CGP modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, corresponde en esta oportunidad emitir pronunciamiento—exclusivamente— frente a las excepciones previas conforme lo señala el numeral 2 del artículo 101 del CGP, esto es: “[L]as excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguientes manera: (...) 2) El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”.

En ese sentido, las excepciones de mérito y las “mixtas”, deberán ser resueltas en la sentencia de fondo; salvo que, de la revisión del asunto, las excepciones denominadas “mixtas”, como la “*cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva...*” se encuentren probadas, en cuyo caso, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada (inc. final. párrafo 2, art. 175 CPACA).

Por lo anterior, en el presente caso, la excepción planteada será analizada en la decisión que ponga fin al litigio; comoquiera que los argumentos que la sustentan, no permiten en este momento, proferir sentencia anticipada³, máxime cuando para su declaración, exige del análisis pormenorizado de los supuestos fácticos y

³ Ver al respecto: Consejo de Estado. SCA – Sección Segunda, Subsección “B”. Providencia de 18 de mayo de 2021. C.E. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

(...) 13. Entonces, de acuerdo con la modificación introducida al artículo 175 del CPACA, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021,⁴⁷ sólo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial, -trámite al cual se aludirá más adelante-; precisando la norma, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta. (...)

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021,⁵⁰ modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

probatorios que evidencie que la entidad no está llamada a responder por los presuntos perjuicios que se reclaman.

En esos términos se declara agotada la etapa de excepciones previas.

3.2. Trámite para sentencia anticipada – Prescinde audiencia inicial:

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá a convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar las solicitudes probatorias elevadas; el Despacho encontró que algunas de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, resultan pertinentes, conducentes y útiles para desatar el objeto del litigio, las cuales requieren ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; resuelve prescindir de la audiencia inicial, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y convocar a las partes a la audiencia de pruebas correspondiente. Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

4. Decreto de pruebas:

i. Parte demandante:

A. Documentales aportados: Se incorpora.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y reforma que obran en el archivo 000, C-001(001) fl.13 hasta C-001(002) fl. 14. del expediente digitalizado.

B. Documentales mediante Exhorto: Se decreta parcialmente

• Se accede:

Por ser pertinente, conducente y útil, se DECRETA la prueba documental, encaminada a oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que aporte al proceso copia del proceso pena que cursa en contra del señor ADRIAN MAURICIO LOTERO VILLA, portador del documento de identidad 1.017.152.700, incluyendo las valoraciones de pérdida de capacidad laboral de Lucelly del Socorro Barrientos.

En consecuencia, líbrese el exhorto correspondiente cuya gestión está a cargo de la parte actora, y a quien se insta para que complete la información relacionada con el número de radicación del proceso penal, y la Fiscalía que conoce del mismo. Ello, por cuanto siendo pertinente la prueba, la parte actora omitió la carga procesal de suministrar toda la información sobre el mismo.

• Se deniega:

Por innecesaria, se DENIEGA la solicitud de prueba, consistente en oficiar a la Policía Nacional, para que remita copia auténtica de los documentos que acrediten la propiedad del vehículo de placas NGS86.

Lo anterior, en atención a que obra en el plenario oficio de 23 de octubre de 2019, suscrito por el Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Nacional en el que se reconoce a la entidad como propietaria del rodante de placas NGS-86C. De igual forma, la entidad accionada aceptó como cierto este hecho, reconociéndolo como tal, en respuesta al "HECHO 1.2.". Finalmente, de la revisión del escrito de contestación, la entidad no desconoce ni tacha por falso este supuesto fáctico; razones éstas suficientes para insistir en esta probanza.

C. Testimonios: Se decreta.

Por encontrarla útil, pertinente y conducente se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, en su escrito de la demanda. En consecuencia, llámese a rendir testimonio a las siguientes personas:

- LUCINA MARÍA GALEANO
- PEDRO RENÉ CANTOR
- HERNÁN USME CALLE

También se precisa que, en la correspondiente audiencia de pruebas, el Despacho se reservará la facultad de limitación de los testimonios, prevista en el artículo 212 del CGP, cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.

A cargo de la parte actora, está el garantizar la comparecencia virtual de sus testigos. Para el efecto, y en los términos del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080/2021, deberá suministrar el canal digital de cada uno de los testigos, a través de los cuales se surtirá el enlace para la audiencia de pruebas a la que habrán de comparecer.

ii. Pruebas Parte demandada:

A. Documentales aportados: Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación, obrante en el archivo 02 pág. 13 a 77 del ExV.

iii. Llamada en garantía – LA PREVISORA SA.

A. Documentales aportados: Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación del llamamiento en garantía obrantes en el Cdo. LLamG. Arc. 21-25 del ExV.

B. Interrogatorio de parte: Se decreta

Por ser pertinente, útil y conducente para desatar el litigio, se ACCEDE a llamar a los demandantes (3), para ser interrogados por la entidad demandada. Para el efecto, deberán comparecer el día y a la hora establecida para la audiencia de pruebas, a través del canal digital dispuesto para el efecto.

La parte actora, dentro de los 10 días siguientes deberá suministrar los correos electrónicos de los señores PATRICIA ZAPATA BARRIENTOS, LUCELLY DEL SOCORRO BARRIENTOS ZULUAGA y HUMBERTO ZAPATA SANTAMARÍA, a través de los cuales se efectuará el enlace correspondiente.

C. Testimonios: Se accede a la solicitud de la llamada en garantía, en lo atinente a interrogar a los testigos de la parte actora, aquí decretados.

D. Ratificación de documentos y Contradicción del Dictamen pericial:

Se DECRETA de forma condicionada, la solicitud de ratificación de documentos y contradicción de dictamen pericial, relacionados con la valoración de pérdida de capacidad de laborar de Lucelly Del Socorro Barrientos, por cuanto de allegarse al plenario a través del expediente penal, la misma deberá sujetarse a los lineamientos de la prueba trasladada conforme lo dispone el artículo 174 del CGP. En ese evento, una vez puesta en conocimiento de las partes e incorporada al plenario, las partes podrán solicitar la contradicción de la prueba, siempre que en el proceso de origen no se haya practicado o haya sido efectuada, empero con ausencia de las partes aquí convocadas, en cuyo caso, a través de auto posterior, se dispondrá la contradicción de la prueba en los términos de ley.

- i) **Prueba de Oficio:** El Despacho no advierte la necesidad del decreto oficioso de pruebas.

En los anteriores términos, queda el decreto probatorio.

5. Fijación del litigio:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación el Despacho fija el litigio:

Determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios causados a la señora LUCELLY BARRIENTOS ZULUAGA y su grupo familiar, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 03 de septiembre de 2017, y del cual se afirma, fue originado por el uniformado ADRIÁN LOTERO VILLA, agente de la Policía Nacional.

En el evento de advertirse la configuración de la responsabilidad del Estado, se condenará al reconocimiento de los perjuicios que se hallen probados, a cargo de la entidad demandada o llamada en garantía –según el caso. En caso contrario, se denegarán las pretensiones de la demanda.

De esta forma, el Despacho declara agotada la etapa de fijación del litigio.

6. Audiencia de pruebas:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente. Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Téngase contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dentro de la oportunidad legal. En consecuencia incorpórese al plenario (arc. 02 Cndo. Ppal y 25 Llam. G del ExV).

De igual forma, téngase contestado el llamamiento en garantía por la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros. Incorpórese al expediente en los archivos 24-25 Cdo. LlamG. Del ExV

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se formularon.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

No obstante, las partes o el señor agente del Ministerio Público, podrán durante el término de ejecutoria de la presente decisión, solicitar la práctica de la audiencia inicial si a bien lo tienen o, si les asiste ánimo conciliatorio.

Cuarto: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

Quinto: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia, con las siguientes precisiones:

- Es responsabilidad de la parte actora, garantizar la comparecencia de sus testigos. Para el efecto, dentro del término de 10 días, deberán suministrar los canales digitales a través de los que se unirán a la audiencia de pruebas correspondiente.
- A cargo del mandatario de la parte actora, está el deber de garantizar la comparecencia de los demandantes, llamados a rendir interrogatorio de parte.
- Allegada la prueba trasladada, se pondrá en conocimiento de las partes para que las partes en esa oportunidad puedan solicitar su contradicción.

Sexto: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en la parte considerativa de esta providencia, numeral 5.

Séptimo: Convocar a las partes y al Ministerio Público, **para el día jueves 6 de octubre de 2022 a las 8:30 am.**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación "TEAMS de Microsoft". Se sugiere ingresar a plataforma con 10 minutos previos a la hora citada. Las personas convocadas a diligencia presentarán documento de identificación.

Para una mejor organización de la misma se procederá así:

8:30 am Testimonios de la parte demandante (3)
10:00 am Interrogatorio del demandante (3)

Octavo: Reconocer personería adjetiva a la abogada JAZMIN TATIANA CARMONA MUNERA, portadora de la T.P. No. 301.243 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada –POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder a él conferido, obrante en la pág. 64-70 arc. 02 del EXV.

Noveno: Reconocer personería adjetiva al abogado SERGIO ALEJANDRO VILLEGAS AGUDELO, portador de la T.P. No. 80.282 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos del poder a él conferido, obrante en los archivos 21-23 del LlamG ExV.

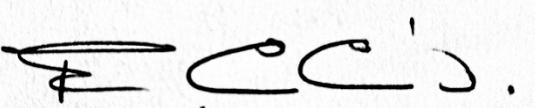
Décimo: Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: lawapp@gmail.com ; carcelis@gmail.com
- Parte demandada: meval.notificacion@policia.gov.co ;
jazmin.carmona2335@correo.policia.gov.co

- Llamada en garantía: villegasvillegasabogados@gmail.com ;
svillegas@une.net.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, _16 agosto de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00008 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ramón Conrado Galvis Guzmán
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Terceros Interesados	Clara Cecilia Molina Cañola y Luz Miryam Molina
Auto Sustanciación N°	452
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior-Admite demanda

1. Cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado que en providencia del seis (6) de julio de 2022, resolvió declarar que carecía de competencia para conocer del presente proceso y ordenó devolver las presentes diligencias a esta Agencia Judicial ante el cual se radicó primigeniamente el proceso (archivo 14 del expediente digital).

2. Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instaurado por el señor RAMÓN CONRADO GALVIS GUZMÁN quien comparece debidamente representado, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS¹.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza, contener copia electrónica de la providencia a notificar y de la demanda y anexos al canal digital correspondiente.

¹notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co

Así mismo se le hace saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que los destinatarios han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO: Conforme lo ordena el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, notifíquese personalmente a las señoras CLARA CECILIA MOLINA CAÑOLA y LUZ MIRYAM MOLINA en calidad de terceras interesadas en las resultas del proceso a fin de que comparezca si a bien lo tiene, bajo lo reglado en el artículo 224 ejusdem.

La notificación se efectuará, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado notificaciones@duplalegal.com y/o ctinoco@duplalegal.com conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: johnyepes@yahoo.com último que coincide con el indicado en la demanda y en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SEXTO: Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
05001333301920220000800

expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido al abogado JOHN EDUARD YEPES GARCÍA portador de la T.P. No. 98.011 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos johnyepes@yahoo.com en los términos del poder a él conferido que reposa a folios 14 y 15 del archivo 02Demanda.pdf del expediente digital.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOVENO: Para efectos de notificaciones, TENER en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte Demandante:

ramongalvis1962@gmail.com;

johnyepes@yahoo.com

Parte Demandada:

notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co

Terceras interesadas

notificaciones@duplalegal.com;

ctinoco@duplalegal.com;

catalina@duplalegal.com

Ministerio Público:

srivadeineria@procuraduria.gov.co

DGG

NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el
auto anterior. Medellín, 16 de Agosto de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00134 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	Martha Elena Restrepo Posada
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Auto Interlocutorio No.	168
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho, dentro del término previsto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, a resolver la solicitud¹ de medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución No. RPD 001117 del 19 de enero de 2022 *“Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia”* y RDP 007026 de 16 de marzo de 2022 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 1117 del 19 de enero de 2022”*, expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la UGPP.

ANTECEDENTES

El día siete de abril del año en curso, Martha Elena Restrepo Posada, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –previsto en el artículo 138 del CPACA, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Con el medio de control incoado la demandante pretende se declare la nulidad de las Resoluciones 001117 del 19 de enero de 2022² *“Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia”* y RDP 007026³ de 16 de marzo de 2022 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 1117 del 19 de enero de 2022”*, expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. A título de restablecimiento del derecho pretende se ordene el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la señora Martha Elena Restrepo Posada desde el momento en que cumplió el status, esto es, 7 de mayo de 2022; así como el pago de las mesadas retroactivas de los últimos tres años por aplicación de la prescripción trienal.

En cuanto a la medida de suspensión provisional, la demandante argumentó⁴ que, la decisión adoptada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP vulnera el artículo 53 de la

¹ Solicitud efectuada el 13 de mayo de 2022, archivos 05 y 06, expediente virtual.

² Archivo 04, paginas 4-5, expediente virtual.

³ Archivo 04, paginas 6-8, expediente virtual.

⁴ Archivo 06, expediente virtual.

Constitución Política y la Ley 91 de 1989 a través de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyo artículo 15 consagró a favor de los docentes el derecho a la pensión gracia, así:

“(...)

2. Pensiones

Los docentes vinculados hasta el 1 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que la hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.”

Asevera que al revisar los requisitos exigidos por la Ley 91 de 1989 y demás normas, tales como Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 y la documentación existente en el expediente, se encuentra que la señora Martha Elena cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión gracia, ya que estuvo vinculada hasta el 31 de diciembre de 1980; la vinculación fue inicialmente de carácter municipal y posteriormente nacionalizada, cumple con el requisito de tiempo de servicio y edad; además desempeñó la labor docente con responsabilidad y honestidad, como lo exige la Ley 114 de 1913 y demás normas que regulan la pensión solicitada.

El vínculo se dio desde el 1 de febrero de 1980 hasta el 1 de abril de 1981, por Decreto Municipal No. 678 de 6 de diciembre de 1979, expedido por la Alcaldía de Medellín, el cual en su artículo 6 estableció el nombramiento para el cargo de terapeuta de lenguaje en el establecimiento educativo “Centro Integrado” de la ciudad de Medellín, cargo en que laboraba directamente como docente con niños que tenían dificultades de aprendizaje, por lo que considera inadmisibles que la entidad demandada le haya dado a ese periodo laboral el carácter de profesional, cuando reitera el cargo ejercido fue de docente, así no haya sido nombrada por la Secretaría de Educación en su momento, sino por la secretaria de salud y bienestar social de la Alcaldía de Medellín, por lo que solicita se de aplicación al principio de realidad sobre las formas establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Aduce que la demandante en el año 1981 renunció y se volvió a vincular como docente al servicio del Municipio de Medellín a partir del 17 de febrero de 1982, nombrada por el Departamento de Antioquia hasta el 30 de diciembre de 2001.

Considera entonces que las Resoluciones RDP 001117 de 19 de enero de 2022 y RDP 007026 de 16 de marzo de 2022 son contrarias a derecho, ya que se está desconociendo el tiempo laborado desde el 1 de febrero de 1980 hasta el 1 de abril de 1981, cuyo nombramiento se dio a través de Decreto 678 de 1979, tiempo que considera es el que causó la adquisición del requisito legal de estar vinculada hasta el 31 de diciembre de 1980 y que complementado con los demás requisitos legales le permitieron a la demandante adquirir el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la pensión gracia solicitada.

Queda entonces desvirtuada la causal por la que se ha negado el derecho pensional solicitado, dado que se encuentra evidenciado que el tiempo laborado en total suma 21 años, en calidad de docente municipal y luego nacionalizada, cumpliendo así el tiempo de servicio suficiente, que adicionado a los demás requisitos le otorgan el derecho pensional pretendido; pone finalmente de presente que la accionante cuenta actualmente con 70 años de edad, por lo que considera que la duración del proceso judicial pone en riesgo el disfrute oportuno de la pensión gracia solicitada, por lo que teniendo la plenitud del derecho pretendido, se estructuraría un perjuicio irremediable.

Solicita entonces se suspenda provisionalmente los actos administrativos demandados y se reconozca la pensión gracia y se ordene la inclusión en nómina para su pago a la señora Martha Elena Restrepo Posada.

Trámite impartido.

Por autos del veintitrés (23) de junio del 2022 (archivos 09 y 10) se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar solicitada. La notificación del auto admisorio y del auto que corrió traslado de la medida cautelar se llevó a cabo el 19 de julio de 2022. (archivo 11, expediente virtual).

La entidad accionada en memorial allegado el día 27 de julio del año en curso emitió pronunciamiento⁵ frente a las pretensiones de la demanda; se opuso a la medida cautelar solicitada al considerar que carece de los requisitos sustanciales y adjetivos exigidos por el ordenamiento jurídico, dado que al confrontar el contenido de los actos administrativos demandados con las normas superiores en que se fundaron y aquellas aducidas por la parte actora no se deduce su flagrante inconsistencia, ni mucho menos su contrariedad, cuando precisamente se pretende con los actos acusados el cumplimiento de mandatos legales, tales como el derecho del particular al reconocimiento de la pensión gracia.

Es así que la procedencia de esta medida excepcional solicitada depende de que la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de suspensión provisional sea manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o documentos aducidos con la solicitud.

Finalmente explica que la demandante prestó los servicios como docente al Municipio de Medellín desde el 17 de febrero de 1982 al 30 de diciembre de 1997 y desde el 1 de enero de 1998 al 30 de diciembre de 2001, laboró un total de 19 años, 10 meses y 14 días, por lo que señala que la accionante no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter departamental, municipal o distrital o nacionalizado, teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden nacional, ni los desempeñados en cargos de carácter administrativo total o parcialmente; no acredita que a 31 de diciembre de 1980 estuviera vinculada como docente nacionalizada, departamental o municipal.

⁵ Archivo 13, expediente virtual.

Aclara que el tiempo comprendido entre el 1 de febrero de 1980 y el 31 de marzo de 1981 no puede ser tenido en cuenta, toda vez que no se desempeñó como docente, ya que el cargo ocupado fue el de profesional, nombrada mediante Decreto 678 de 1979 como terapeuta de lenguaje en la sección Centro Integrado del departamento de asistencia social de la secretaría de salud pública y bienestar social.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Problema Jurídico.

Consiste en determinar si se reúnen los requisitos que permitan decretar la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 001117 del 19 de enero de 2022⁶ *“Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia”* y RDP 007026⁷ de 16 de marzo de 2022 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 1117 del 19 de enero de 2022”*, expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

A efectos de dar respuesta al problema jurídico, se tiene que, sobre la suspensión de los efectos de los actos administrativos ha quedado definido, a nivel Jurisprudencial y normativo, que ésta es una excepción a la presunción de legalidad que revisten dichos actos⁸.

Respecto de su procedencia, se ha indicado que se configura en aquellos eventos en que se advierta la flagrante infracción de las normas superiores en que dichos actos deben fundarse; en este sentido, el artículo 238 de la Constitución⁹ permite a esta Jurisdicción suspender, provisionalmente, los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación, bajo los parámetros legales que correspondan.

Por su parte, el artículo 229¹⁰ del CPACA regula lo relacionado con el trámite de las medidas cautelares, en punto a lo cual se advierte que pueden solicitarse, bien con antelación a la admisión del medio de control, o en cualquier estado del proceso, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, a efectos de preservar el objeto del medio incoado y efectivizar la decisión que posteriormente haya de proferirse.

⁶ Archivo 04, paginas 4-5, expediente virtual.

⁷ Archivo 04, paginas 6-8, expediente virtual.

⁸ En los términos del Art. 88 del CPACA: “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”.

⁹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

¹⁰ En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

A su turno el artículo 231 del CPACA¹¹ establece los requisitos para decretar la(s) medida(s) una vez solicitada(s), de lo cual se extrae que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud realizada, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA.

Empero, se advierte que cuando el artículo 229 prevé que *“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”* impone al Juez una cautela y mesura adicionales a las que siempre debe revestir en sus actuaciones, a efectos de impedir que la decisión que adopte respecto de la solicitud implique, anticipe, ni se traduzca en lo que pudiera entenderse como sentido del fallo, y que tampoco le quede vedado efectuar una completa valoración, tanto del material probatorio recaudado en el proceso, como de los argumentos de defensa que cada una de las partes presenten en el mismo.

DEL CASO CONCRETO

1. La parte actora considera que, con la expedición de los actos administrativos demandados, esto es, Resoluciones 001117 del 19 de enero de 2022¹² *“Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia”* y RDP 007026¹³ de 16 de marzo de 2022 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 1117 del 19 de enero de 2022”*, expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP se vulneran flagrantemente el artículo 53 superior y artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Al observar el contenido de los actos administrativos demandados visibles en las páginas 4-8 del archivo 4 del expediente virtual se advierte que la entidad accionada denegó el derecho reclamado por la señora Martha Elena Restrepo Posada a la pensión gracia, tras considerar que la demandante no cumple con los requisitos contemplados en las normas que regulan el reconocimiento de la pensión gracia, dado que no cuenta con los 20 años en la docencia oficial de carácter departamental, distrital, municipal o nacionalizado,

¹¹ Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

¹² Archivo 04, páginas 4-5, expediente virtual.

¹³ Archivo 04, páginas 6-8, expediente virtual.

teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden nacional, ni los desempeñados en cargos de carácter administrativo total o parcialmente; por otra parte no acredita que a 31 de diciembre de 1980 estuviere vinculada como docente nacionalizada, departamental o municipal, ya que el cargo ocupado fue el de profesional nombrada como terapeuta de lenguaje en la sección centro integrado del departamento de asistencia social de la secretaria de salud pública y bienestar social.

2. La pensión gracia de jubilación fue establecida como una prestación de carácter especial, a favor del personal docente del sector oficial en grados de educación primaria que prestaran sus servicios por un término mínimo de 20 años. Fue así, como el legislador, a través de la Ley 114 de 1913 dispuso: "Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley." Sin embargo, mediante las Leyes 116 de 1928, art. 6 y la Ley 37 de 1933, art. 3 se extendió el beneficio de esta prestación a empleados y profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública y a maestros de enseñanza en grados de secundaria.

Consecutivamente, la Ley 37 de 1933 amplió el ámbito de la pensión gracia y la hizo extensible a los profesores que prestaran sus servicios en las instituciones educativas de secundaria. Posteriormente, con la Ley 43 de 1975, se comenzó el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria. Por su parte, las obligaciones referidas a las prestaciones sociales del personal docente fueron asumidas por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado a través de la Ley 91 de 1989; norma que dispuso de forma expresa la continuidad del reconocimiento de la pensión gracia para aquellos docentes cuya vinculación se efectuó hasta el 31 de diciembre de 1980. Al respecto el artículo 15 señaló:

"Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: (...) 2.- Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional."

Los requisitos que consagró el originario artículo 4 de la ley 114 de 1913 para acceder a la prestación, son los siguientes:

"ARTÍCULO 4o. Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado comprobe:

1o. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2o. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.

3o. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

4o. Que observa buena conducta.

5o. Que si es mujer, está soltera o viuda.

6o. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.”

En conclusión, a la pensión gracia sólo acceden los docentes que hayan prestado sus servicios en planteles educativos del nivel municipal, distrital o departamental sin que tengan derecho a acceder a ella quienes hayan prestado sus servicios en centros educativos de carácter nacional.

3. El Despacho no accederá a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, Resoluciones 001117 del 19 de enero de 2022¹⁴ “Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia” y RDP 007026¹⁵ de 16 de marzo de 2022 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 1117 del 19 de enero de 2022”, expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, pues al comparar su contenido con el artículo 53 superior y 15 de la Ley 91 de 1989, invocados como trasgredidos, no se advierte que se configure una manifiesta infracción de estas normas.

El artículo 53 de la Constitución Política consagra los principios mínimos fundamentales que rigen el régimen laboral, tales como igualdad, remuneración mínima vital y móvil, estabilidad; irrenunciabilidad a los beneficios; favorabilidad; primacía de la realidad sobre formalidades; pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 consagra el derecho de acceder a la pensión gracia para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos exigidos en las normas que regulan la materia.

No encuentra el Despacho configurada la mencionada violación aducida por la parte actora frente a las normas señaladas. Se aprecia que a través de los actos administrativos demandados la entidad accionada realiza una verificación de cara a los requisitos legales que se requieren para acceder a la pensión gracia y no los encuentra satisfechos; pero a juicio del Despacho debe surtir el debate probatorio correspondiente al interior del proceso a fin de verificar el cumplimiento o no del requisito de tiempo de servicios exigido por la entidad accionada y el consecuente derecho que reclama la accionante a su favor, no siendo éste el momento procesal para definir que los actos demandados vulneran el ordenamiento jurídico invocado de forma tal para ordenar suspender sus efectos.

¹⁴ Archivo 04, paginas 4-5, expediente virtual.

¹⁵ Archivo 04, paginas 6-8, expediente virtual.

Dentro del debate probatorio se examinarán las pruebas allegadas con la demanda para efectos de considerarse acreditado plenamente o no el requisito relacionado con el tiempo de servicio para acceder a la pensión gracia, incluida la del nombramiento¹⁶ de la señora Martha Elena Restrepo Posada para el cargo de terapeuta del lenguaje mediante Decreto 678 de 1979 por el Alcalde de Medellín para desempeñarse en la secretaria Salud Pública y bienestar Social del Municipio; así mismo se examinará todas las que llegaren a conformar el acervo probatorio.

Sobre este aspecto ha indicado el Consejo de Estado que la infracción debe ser de una entidad tal que permita verificar, de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta, que el acto acusado contraría lo dispuesto en normas de orden superior¹⁷.

En más reciente pronunciamiento el Máximo Tribunal en lo Contencioso¹⁸ señaló:

“4.- La suspensión provisional de los actos administrativos, como medida cautelar en el proceso contencioso administrativo.

4.1.- En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Nacional y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad. En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos¹⁹. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un juzgamiento provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho²⁰

4.2.- De acuerdo con los anteriores argumentos, cabe afirmar que la suspensión provisional como medida cautelar diseñada para el procedimiento contencioso administrativo procede, a petición de parte, “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud”, figura que ha sido ampliamente definida en cuanto a su contenido y procedencia por la jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación²¹

(...) Es provisional porque su existencia es precaria toda vez que el pronunciamiento de la decisión final normalmente la extingue, sin olvidar que puede ser modificada o levantada en presencia de las circunstancias previstas por la ley; objetiva porque la decisión que la adopte debe fundarse en estrictas consideraciones de clara y evidente contradicción entre el acto administrativo y el ordenamiento jurídico superior, y no en consideraciones personales o subjetivas del juzgador; accesorio porque no constituye el centro del debate procesal y está sujeta a lo que disponga el fallo que ponga fin al proceso; y, finalmente, motivada porque siendo una decisión judicial, la garantía del debido proceso y el deber del sometimiento del juez al imperio de la ley, exigen una adecuada y suficiente exposición,²² argumentación y reflexión de las razones en que

¹⁶ (archivo 04, paginas 9-10, expediente virtual).

¹⁷ Sección Tercera. Auto 21845, 7 de febrero de 2002. C.P. Alier Hernández Enríquez.

¹⁸ Sección Tercera, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 29 de mayo de 2014. Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221).

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22477, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez: “La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio– se han consumado”.

²⁰ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de derecho administrativo. Contencioso Administrativo, T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.482.

²¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 22 de marzo de 2011, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 38.924.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-064 de 2010.

se fundamenta²³ la manifiesta y ostensible infracción del ordenamiento jurídico por el acto administrativo impugnado.

(...) 4.4.- Su procedencia está determinada por la evidente, ostensible, notoria o palmaria vulneración del ordenamiento jurídico, establecida mediante la confrontación de un acto administrativo con el universo normativo superior al cual está sujeto, y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

4.5.- Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada sobre los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

4.6.- Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación de la ley y materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo.

4.7.- También debe el juez establecer que entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado exista una situación de subordinación jurídica, pues de no existir, la medida cautelar se tornaría improcedente, ya que no se configuraría la manifiesta infracción exigida en la norma.

4.8.- Requisitos de la solicitud de suspensión provisional.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos, en los siguientes términos:

“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

4.9.- De la normativa en cita, se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que i) sea solicitada por el demandante, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse, de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por los actores.

4.10.- Ahora bien, bajo los supuestos legales referidos y para determinar sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados se procederá a efectuar el respectivo análisis de cada uno de los cargos invocados por el actor, para así determinar si en el presente asunto se vislumbra una infracción evidente u ostensible de las normas superiores cuya transgresión se alega.”

En este sentido se precisa que, las normas constitucionales y legales que se indica en la demanda como presuntamente vulneradas, refieren a los principios que rigen el Estatuto del Trabajo y al derecho a la pensión gracia de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, de lo que se concluye que no resulta procedente la suspensión solicitada, en tanto del contenido del acto acusado, no se observa la vulneración de esas disposiciones.

²³ Artículo 303 del C. P. C. que desarrolla los artículos 29, 228 y 230 de la Constitución, aplicable por remisión del artículo 267 del C. C. A

Finalmente debe indicarse que la parte demandante no acreditó el perjuicio a ella causado con la expedición de los actos acusados, pues no basta con manifestar su existencia sino que, además, hay que probarlo, pues le está vedado al Juez concluir que se configura el perjuicio a partir de una suposición; es decir, el perjuicio tiene que ser real, verdaderamente efectivo, sin lugar a dubitación, a la vez debe revestir características de importancia, de consideración, sin que sea suficiente el simple menoscabo económico transitorio.

En el mismo sentido, no logra acreditarse que la no concesión de la medida torne en nugatorios los efectos de la decisión de fondo que en el asunto habrá de proferirse, en tanto, las consecuencias que se deriven de un fallo que eventualmente acoja las pretensiones deprecadas, necesariamente implicará la verificación de la procedencia o no del restablecimiento del derecho en los términos solicitados, para cuyo cumplimiento se requerirá, exclusivamente, que la orden en el fallo contenida se encuentre debidamente ejecutoriada.

4. Otras decisiones

Se reconoce personería adjetiva a la abogada NORELA BELLA DÍAZ AGUDELO, portadora de la T.P. No. 60.715 del C. S. de la J. y correo electrónico nbdiaz@ugpp.gov.co; para que actúe en calidad de apoderada de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, conforme al poder general conferido a través de escritura pública No. 3457 de 9 de octubre de 2013, visible en el archivo 14 del expediente virtual.

CONCLUSIÓN

Como quiera que en el presente caso no concurren los requisitos exigidos para acceder al decreto de la medida cautelar deprecada, se impone negar la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la medida de SUSPENSIÓN PROVISIONAL formulada contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 001117 del 19 de enero de 2022 *“Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia”* y RDP 007026 de 16 de marzo de 2022 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 1117 del 19 de enero de 2022”*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada NORELA BELLA DÍAZ AGUDELO, portadora de la T.P. No. 60.715 del C. S. de la J. y correo electrónico

nbdiaz@ugpp.gov.co; para que actúe en calidad de apoderada de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, conforme al poder general conferido a través de escritura pública No. 3457 de 9 de octubre de 2013, visible en el archivo 14 del expediente virtual.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes a los siguientes canales digitales:

Demandante: hernandarioz@hotmail.com; leidypatriciaalm@gmail.com;

Demandada UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

Apoderada UGPP: nbdiaz@ugpp.gov.co;

NOTIFÍQUESE

AAS



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 16 agosto 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00254 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Silvia Caro Caro
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Auto Sustanciación N°	442
Asunto	Admite demanda

Cumplido el requisito exigido por auto notificado por estados del veintiocho (28) de junio de 2022¹ y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021² se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instaurada por la señora ANA SILVIA CARO CARO quien comparece debidamente representada, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP².

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho³ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

¹ Archivo 22

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

³ srivadeneira@procuraduria.gov.co

Así mismo se le hace saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: gildardomunozabogado@gmail.com último que coinciden con el indicado en la demanda y en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital

del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

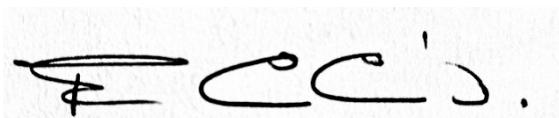
SÉPTIMO. La entidad demandada tendrá en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva al abogado GILDARDO MUÑOZ MENA, portador de la T.P. 200.732 del C. S de la Judicatura, con dirección de correo electrónico gildardomunozabogado@gmail.com, en los términos del poder a él conferido (archivo 25 del expediente digital).

NOVENO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DGG

NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el
auto anterior.

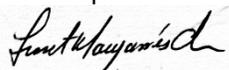
Medellín, 16 de Agosto de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00292: Medellín, 8 de agosto de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora Juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 24 de junio de 2022, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto, del día 29 de junio de 2022. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que la demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica de la entidad (notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co), a través de medio electrónico conforme lo ordena el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00292 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Haidy Ruth Gómez Padilla
Demandado	E.S.E Metrosalud
Auto Sustanciación N°	451
Asunto	Admite Demanda

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 2213 de 2022, por ello se aplica lo allí estipulado para el examen del poder emanado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instaurada por la señora HAIDY RUTH GÓMEZ PADILLA quien comparece debidamente representado, en contra de la E.S.E METROSALUD²

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

² notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co

el artículo 197 del CPACA, y conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho³, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: gustavo.fernandez@flyeconsultores.com último que coinciden con el indicado en la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvención.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo

³ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

ordena el artículo 186 inciso 3 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido al abogado GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ ESCOBAR portador de la T.P. No. 129.967 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos gustavo.fernandez@flyeconsultores.com en los términos del poder a él conferido que reposa en el archivo 04AnexosDda1.pdf del expediente digital.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DGG

NOTIFÍQUESE.



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

**JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto. Medellín, 16 de Agosto de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **viernes 24 de junio de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 5 de julio de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante REMITIÓ copia de la demanda y los soportes a las direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas.

Agosto 8 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, agosto ocho (8) dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ARTURO RINCÓN VENTA
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00305 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	443
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, SE INADMITE LA DEMANDA de la referencia para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan. De no hacerlo, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el artículo 169 numeral 2 del CPACA.

✓ **Adecuación de los hechos y las pretensiones de la demanda.**

De acuerdo al escrito de demanda, el medio de control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por lo cual, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de conformidad con el artículo 138 y el artículo 162 numeral 2 del CPACA:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones". (Subrayado fuera del original).

Conforme a lo anterior, y del estudio de la primera pretensión de la demanda (arch. 02, pág. 2, exp. virtual), el Despacho advierte que la parte demandante solicita la nulidad del acto administrativo con radicado No. ANT2021EE-**042516** expedido el 9 de noviembre de 2021 por la Gobernación de Antioquia - parte demandada-, por haber negado la petición de reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la consignación extemporánea de las cesantías (artículo 99 de la Ley 50 de 1990) y por haber negado la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses de cesantías (artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991).

El acto demandado con radicado No. ANT2021EE-**042516** fue aportado con la demanda y reposa en el expediente virtual (arch. 02, pág. 62-63); una vez revisado, advierte el Despacho que este documento no es un acto administrativo expreso en el cual la entidad demandada haya resuelto de fondo lo indicado por la parte demandante en la pretensión primera de la demanda, sino que es una respuesta a una "solicitud de información de cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020".

En efecto, el acto demandado es una respuesta a la petición con radicado ANT2021ER-054005, mediante la cual la parte demandante solicitó información en relación a la "cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020"; esta petición fue aportada con la demanda (arch. 02, 61), y en ella se puede apreciar que no fue una solicitud de "reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías" como se manifiesta en las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá demandar el acto que resolvió de fondo su solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora e indemnización, y no el documento con radicado No. ANT2021EE-**042516** que mediante la presente demanda pretende sea anulado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, individualizando el acto administrativo que pretende sea anulado y en el cual le hayan resuelto de fondo la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías fuera de los plazos establecidos en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

✓ **Poder debidamente conferido.**

En relación al poder para demandar, el artículo 74 del CGP establece lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

(Subrayado fuera del original).

Además de lo anterior, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

(Subrayado fuera del original).

De conformidad con el artículo 74 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá presentar un nuevo poder debidamente conferido, esto es, identificando plenamente las partes y el objeto por el cual se confiere (actos demandados y el restablecimiento del derecho solicitado), mediante mensaje de datos, y sin que sea necesaria la presentación personal, e indicando la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

✓ **Anexos de la demanda.**

Como requisito que debe tener la demanda, el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 establece que la parte demandante debe pedir las pruebas que pretenda hacer valer, y que adicionalmente está en la obligación de aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder; en efecto, el artículo 162 dispone lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”.

(Subrayado fuera del original).

En relación a los anexos que deben acompañar la demanda, el artículo 166 del CPACA dispone lo siguiente:

“Art. 166: Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.

(Subrayado fuera del original).

De conformidad con las normas antes citadas, la parte demandante deberá aportar el acto administrativo que pretende sea anulado y su constancia de notificación, para que el Despacho pueda determinar si cumple con los requisitos exigidos y poder tener certeza al estudiar el término de caducidad en el presente medio de control.

✓ **Remisión de la corrección de la demanda a la contraparte.**

En caso de proceder con las correcciones indicadas, le corresponde a la parte demandante remitir de forma simultánea a su contraparte la copia de la demanda debidamente corregida y con los anexos correspondientes, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que refiere:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

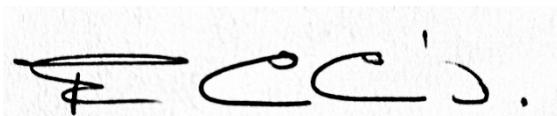
(Subrayado fuera del original).

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales de las entidades demandadas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Para notificaciones de la parte demandante, se deberá tener en cuenta el siguiente canal digital: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com.

En conclusión, como la demanda carece de los requisitos formales contenidos en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP es de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares, se impone la inadmisión de la presente demanda para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.
Medellín, __16 AGOSTO__ de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria

(No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **miércoles 29 de junio de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 6 de julio de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante REMITIÓ copia de la demanda y los soportes a las direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas.

Agosto 8 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA TRINIDAD GIRALDO BERMÚDEZ
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIODEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00306 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	444
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por ANA TRINIDAD GIRALDO BERMÚDEZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.³

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co.

³ notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co.

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Se deberá tener como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com, últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvención.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

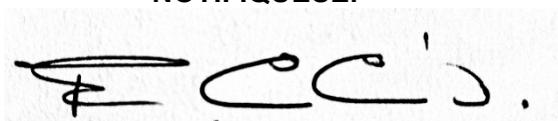
Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SÉPTIMO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: carolina@lopezquinteroabogados.com, juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co en los términos del poder a ella conferido (archivo 02, páginas 44-47, expediente virtual).

NOVENO. Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el numeral 5 del artículo 78 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto.

Medellín, 16 de agosto de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **martes 28 de junio de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 7 de julio de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante REMITIÓ copia de la demanda y los soportes a las direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas.

Agosto 8 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RAFAEL DELFÍN TOLEDO GÓMEZ
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIODEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00307 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	446
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por RAFAEL DELFÍN TOLEDO GÓMEZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.³

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

² notjudicial@fiduprevisora.com.co;

³ notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Se deberá tener como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvención.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

QUINTO. Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SÉPTIMO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva, en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas **44-46**, expediente virtual), a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: carolina@lopezquinteroabogados.com, juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co.

NOVENO. Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el numeral 5 del artículo 78 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto. Medellín, 16 AGOSTO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **jueves 30 de junio de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 7 de julio de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante REMITIÓ copia de la demanda y los soportes a las direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas.

Agosto 9 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ ESTELA CASTRO AGUDELO
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">• NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO• DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00308 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	448
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por LUZ ESTELA CASTRO AGUDELO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.³

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

² notjudicial@fiduprevisora.com.co.

³ notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co.

⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Se deberá tener como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com, últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvención.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

QUINTO. Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SÉPTIMO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: carolina@lopezquinteroabogados.com; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 44-46, expediente virtual),

NOVENO. Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el numeral 5 del artículo 78 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO.**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el anterior auto. Medellín, 16 de agosto de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria
(No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo al Despacho que: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el **viernes 1 de julio de 2022**, y asignada a esta Agencia Judicial el 8 de julio de 2022; ii) Verificada la demanda y los anexos, se advierte que la parte demandante REMITIÓ copia de la demanda y los soportes a las direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas.

Agosto 9 de 2022
Raúl Ruiz
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ÓSCAR ANDRÉS BLANDÓN GALLEGO
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIODEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 019 2022-00312 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	447
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Se admite la presente demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, y lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por ÓSCAR ANDRÉS BLANDÓN GALLEGO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO² y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.³

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, el señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁴, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado en el artículo 197 del CPACA, y

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
² notjudicial@fiduprevisora.com.co.
³ notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co.
⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante ACREDITÓ el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁵ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les deberá anexar copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Se le hace saber a la ANDJE que la notificación de la demanda no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 Ley 2080 de 2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante por anotación en estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Se deberá tener como canal digital de la parte demandante los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com, últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, se corre traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el término concedido, las entidades demandadas podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía y, según el caso, presentar demanda de reconvención.

Las demandadas, representante o apoderado, deberán indicar dónde recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, en los términos del artículo 175 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

⁵ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

QUINTO. Se requiere a las entidades demandadas para que aporten a este proceso el expediente que contenga las actuaciones administrativas relacionadas con la *litis* que propone la parte demandante, so pena de aplicación del artículo 280 del CGP, en relación a la calificación de la conducta procesal de las partes y deducir indicios de ella; sumado a ello, el tener por probados los hechos de la demanda que no sean refutados, desconocidos o tachados.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada que, el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de la parte demandante en los términos del artículo 78 numeral 14 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

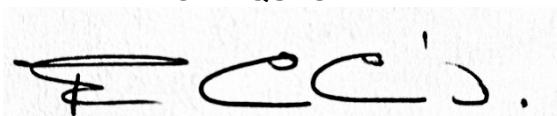
Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SÉPTIMO. Las entidades demandadas tendrán en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederán cuando pretendan terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S.J., con dirección de correos electrónicos: carolina@lopezquinteroabogados.com, juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co en los términos del poder conferido (archivo 02, páginas 44-46, expediente virtual).

NOVENO. Se les hace saber a las partes que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, de conformidad con el numeral 5 del artículo 78 del CGP, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

RR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO.</p> <p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO el anterior auto. Medellín, <u>16 de agosto de 2022.</u></p> <p>LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 2022 00316 00
PROCESO	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	Omar Alberto Rodas Tabares
ACCIONADA	Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía
ASUNTO	Concede Recurso de Apelación
Auto de Sustanciación	454

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, se concede ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado por la parte accionante a través de correo electrónico el 10 de agosto de 2022 impugnación contra la providencia del cuatro (4) de agosto de 2022 proferida por este Despacho Judicial, notificada el día siguiente.

Por secretaría, remítase el Expediente al Superior.

CÚMPLASE

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 16 de agosto de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)